

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 29937 DE
2010 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

Caso COLTABACO
Por la cual se objeta una integración

Investigados:
**TRIOUMVIR ENTERPRISES LIMITED, FLENTEX HOLDINGS LIMITED,
PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA LTDA. (en adelante
PROTABACO), LATIN AMERICA AND CANADA INVESTMENTS B.V.,
subsidiaria de PHILIP MORRIS INTERNATIONAL INTERNATIONAL INC. y
COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A. (en adelante COLTABACO)**

Análisis del CEDEC

Por:

Alfonso Miranda Londoño

Bogotá D.C., junio de 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. CONDUCTAS IMPUTADAS O CONDUCTAS DE LA INTEGRACIÓN.....	3
3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA	4
4. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA	6
5. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CEDEC	6

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 29937 DEL 11 DE JUNIO DE 2010 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por la cual se objeta una integración

Solicitantes de la integración:

TRIOUMVIR ENTERPRISES LIMITED, FLENTEX HOLDINGS LIMITED, PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA LTDA. (en adelante PROTABACO), LATIN AMERICA AND CANADA INVESTMENTS B.V., subsidiaria de PHILIP MORRIS INTERNATIONAL INTERNATIONAL INC. y COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A. (en adelante COLTABACO)

1. Introducción

Que el artículo 9° de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009 prevé que las "[...] empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con unas condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada.

2. Conductas imputadas o conductas de la Integración

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por las sociedades antes mencionadas, deben cumplir con las siguientes condiciones:

Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;

Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio [...].

Por lo tanto y en cumplimiento del deber legal consagrado en el artículo 9° de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009 y considerando que cumplían los supuestos enunciados en este

precepto, las sociedades TRIUMVIR ENTERPRISES LIMITED, FLENTEX HOLDINGS LIMITED, PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA LTDA. (en adelante PROTABACO), LATIN AMERICA AND CANADA INVESTMENTS B.V., subsidiaria de PHILIP MORRIS INTERNATIONAL INTERNATIONAL INC. y COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A. (en adelante COLTABACO) informaron a esta Entidad, mediante escrito radicado con el número 09077242, del 24 de julio de 2009, la operación de integración consistente en la adquisición indirecta de PROTABACO por parte de LATIN AMERICA AND CANADA INVESTMENTS B.V., subsidiaria de propiedad absoluta de PHILIP MORRIS INTERNATIONAL INTERNATIONAL INC.

3. Consideraciones de la Superintendencia sobre el tipo de acuerdo realizado en el presente caso

Que la Delegatura oficio realizó unas visitas administrativas con el fin de verificar las características propias del cultivo de hoja tabaco en cada una de las principales regiones productoras de Colombia.

Así mismo, analizó el organigrama, de la composición accionaria, de los activos utilidades y ventas netas a 31 de diciembre de 2008 de PROTABACO.

Lo anterior, con el fin de definir el mercado relevante permite determinar los bienes o servicios entre los que puede presentarse una competencia efectiva, así como el ámbito geográfico dentro del cual se ofrecen y se intercambian, lo cual deriva, entre otros elementos de análisis, de la evaluación sobre la sustituibilidad entre los distintos productos ofrecidos y demandados.

En cuanto al mercado producto, dijo la entidad que comprende todos aquellos bienes o servicios con los cuales las intervinientes compiten, e incluye aquellos productos considerados como sustitutos, hacia los cuales se desplazaría el consumidor en caso de presentarse un aumento significativo y permanente en el precio, una disminución en la calidad del producto o cualquier otro factor de competencia que altere las condiciones del mercado.

El mercado del producto se determina a partir de aquellos bienes ofrecidos en Colombia por PROTABACO y COLTABACO y el producto corresponde a los cigarrillos de tabaco elaborados en fábrica, dentro del cual es posible definir dos segmentos de precios: alto y medio-bajo.

De acuerdo con la información aportada por COLTABACO, "fija población target de consumo es los adultos fumadores. (sic) Cada marca se encuentra atada a una imagen y nivel de calidad. El fumador adulto objetivo puede variar dependiendo de cada marca. En Colombia la población de adultos fumadores excede los 5.500.000 de personas, con un promedio de consumo de 9.6 unidades (cigarrillos) al día.

En relación con los precios, la Superintendencia valida la existencia de elasticidades intra y entre segmentos; llama la atención que las elasticidades precio propio en el segmento alto se presenten como mayores que las mismas en el segmento medio-bajo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en principio, consumidores con mayor nivel de ingreso podrían tener una mayor capacidad de continuar consumiendo una misma marca ante un incremento en precios, a lo cual se suma la presencia de menor número de marcas sustitutas cercanas. Lo que, podría pensarse, no ocurre igual respecto de quienes en principio tienen menor capacidad de compra y mayor número de marcas disponibles.

Por lo anterior, las empresas intervinientes manifiestan que la operación notificada no llevaría a un incremento sustancial en el precio, debido a la contestabilidad del mercado.

Sin embargo, consideró la SIC que, en el caso bajo examen, las partes manifiestan que es factible que un aumento de precios pueda motivar la entrada al mercado colombiano de estas empresas globales y regionales. Adicionalmente la entrada de un competidor proveniente de Europa o Asia es muy poco probable, toda vez que sumado a la carga arancelaria deben tenerse en cuenta los costos de transporte.

Al no tener Colombia un acuerdo comercial vigente que permita mitigar la barrera arancelaria, empresas como Imperial Tobacco, presente en Francia, España, Marruecos, Reino Unido, Suiza y Madagascar o Japan Tobacco International (JTI) con presencia en Japón, Suecia y Austria, enfrentan fuertes restricciones para visualizar a Colombia como un mercado en el que, con las condiciones generadas con la integración, resulte atractivo incursionar a posicionar sus marcas.

De acuerdo con el Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, si estas compañías estuviesen interesadas en entrar en el mercado nacional deberían asumir como tributo aduanero un gravamen arancelario de 20% y el impuesto a las ventas (IVA) del 16%.

Por ello determinó que existen las barreras, que consisten en todo obstáculo que impida, dificulte o demore considerablemente el acceso de potenciales competidores al mercado, para competir en condiciones cuando menos similares a las de los agentes ya establecidos. Así, si es previsible que antes del mediano plazo no ingresen nuevos competidores por las condiciones existentes en el mercado, se dirá entonces que existen barreras de entrada y, por lo mismo, que la resultante de la integración que adquiere poder de mercado podrá comportarse con relativa independencia, alentada por la expectativa de que difícilmente participen nuevos agentes, por lo menos en el mediano plazo

Dado que la inversión requerida para entrar al mercado de cigarrillos de tabaco manufacturados en fábrica, por medio de la instalación de una planta en el territorio nacional, es elevada, es posible prever que es poco probable el ingreso de un nuevo competidor con capacidad suficiente para hacer un contrapeso efectivo a la entidad integrada.

No obstante las inconsistencias entre las cifras presentadas por las intervinientes respecto de la inversión inicial requerida y el tiempo para importar al mercado colombiano el producto terminado, la inversión señalada es notablemente menor que la inversión necesaria para fabricar los cigarrillos en Colombia, razón por la cual la probabilidad de que un competidor ingrese al mercado realizando importaciones es mayor que la opción de contar con un nuevo agente instalado y capaz de producir cigarrillos en Colombia.

A partir de la información que obra en el expediente, se estableció que se requieren condiciones logísticas especiales asociadas a la distribución si se pretende cubrir el mercado nacional. No obstante lo anterior, no se requiere de condiciones particulares asociadas al medio de transporte o almacenamiento de cigarrillos. En este sentido, encuentra esta Superintendencia que los canales de distribución no representan una alta barrera de entrada para potenciales competidores.

Por otro lado, la SIC ha sostenido que integraciones suelen repercutir en un *"...ahorro de costos para las empresas que en ella participan, e incluso puede decirse que la búsqueda de sinergias, representadas en ahorro de costos, es quizá la motivación mas frecuente que tiene las empresas que optan por este*

tipo de estrategias”.

Sin embargo, la información allegada por las partes al expediente, no permite a esta Superintendencia obtener conclusiones respecto de la repercusión que tendría la integración en las eficiencias ganadas por las intervinientes, pues tan solo se cuenta con una serie de afirmaciones no sustentadas en cuantificaciones ciertas o explicaciones comprobables que no permiten al Despacho verificar las sinergias que se producirían como consecuencia de la operación.

En conclusión, encuentra esta Superintendencia que, de realizarse la operación de integración propuesta, en los términos y condiciones presentados por las intervinientes, obstruiría significativamente la competencia en el mercado nacional de cigarrillos.

4. Decisión de la Superintendencia

De acuerdo con lo establecido anteriormente, la SIC en el presente caso decidió

ARTÍCULO PRIMERO: Objetar, en los términos y condiciones en que fue informada, la operación de integración entre las sociedades TRIOUMVIR ENTERPRISES LIMITED, FLENTEX HOLDINGS LIMITED, PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA LTDA. y LATIN AMERICA AND CANADA INVESTMENTS B.V., subsidiaria de PHILIP MORRIS INTERNATIONAL INTERNATIONAL INC. y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. presentada a esta Entidad, mediante escrito radicado con el número 09077242, del 24 de julio de 2009.

5. Análisis y conclusiones

Para que la Superintendencia pueda establecer si la operación proyectada tiende a producir una indebida restricción de la libre competencia, debe existir una definición del mercado relevante en sus dos dimensiones: mercado de producto y mercado geográfico.

Igualmente debe analizar el número y características de los competidores, cuotas de participación y grado de concentración en el mercado, así como aquellos factores que permiten determinar el peso específico de la entidad integrada en el mercado.

Así mismo, la competencia actual, potencial y barreras a la entrada, las cuales se analizan especialmente en caso de que las cuotas de mercado de las intervinientes y el grado de concentración en el mismo, indiquen que puede haber restricciones de la libre competencia.

Se puede concluir igualmente que la existencia o no de una obstrucción significativa de la competencia derivada de la operación, para competir en condiciones cuando menos similares a las de los agentes ya establecidos, puede generar barreras, que consisten en todo obstáculo que impida, dificulte o demore considerablemente el acceso de potenciales competidores al mercado, para competir en condiciones cuando menos similares a las de los agentes ya establecidos.

Es importante para este tipo de integraciones, que exista información allegada por las partes al expediente, que permita obtener conclusiones respecto de la repercusión que tendría la integración en las eficiencias ganadas por las intervinientes, es decir, que se pueda verificar las sinergias que se

producirían como consecuencia de la operación.

Proyectado por: Diego Guarín